



**AMPARO DIRECTO: 444/2024
EXPEDIENTE DE ORIGEN:**

QUEJOSO:

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIA:
JUANA VIOLETA LANDEY ROMÁN
hagg

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el día **dos de octubre de dos mil veinticinco.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo 444/2024; y,



RESULTADOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, ante el tribunal responsable, el ***** por conducto de su apoderado **** por conducto de su apoderado ****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto siguientes:

“IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tiene tal carácter como autoridad responsable el H. **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO (...)**

**V. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN
QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME. El
laudo de fecha 22 de Enero del 2024, pronunciado
dentro del juicio Laboral número ***** (sic)
(...).**

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como tercera interesada señaló a *****

TERCERO. Este tribunal colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda



de amparo, por auto de presidencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro la registró bajo el número de amparo directo 444/2024 y la admitió a trámite; por lo que se dio la vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y con fundamento en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar por lista a la tercera interesada el auto de admisión, para que en un término de quince días presentara alegatos o promoviera amparo adhesivo.

CUARTO. Por auto de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Charcas León, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. En auto de presidencia de cinco de junio de dos mil veinticinco, se ordenó hacer del conocimiento de las partes que mediante oficio SEADS/2098/2025, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó

designar a María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, como secretaria en funciones de magistrada, en este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en sustitución del magistrado Juan García Orozco, con motivo de su jubilación, con efectos a partir del cinco de junio y hasta el quince agosto de dos mil veinticinco, o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determina.

SEXTO. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que en cumplimiento al aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se informa que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación queda integrado **con la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el magistrado Roberto Charcas León y la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**, conforme al “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y*



readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras"; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve en contra de un laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado; lo que además se corrobora con las

constancias del expediente ***** de su índice.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, toda vez que la demanda la suscribe **** * ***** *****, como apoderado especial del ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** ; carácter que se tiene por demostrado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, dado que le fue reconocido por el tribunal responsable, como se advierte de la actuación de doce de agosto de dos mil veintidós (folio 38 del juicio laboral).

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo resulta oportuna, en atención a lo siguiente:

a) El laudo que constituye el acto reclamado se notificó a la parte quejosa, de manera personal, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 223 del expediente de origen).

b) Como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece cuándo surten efectos las notificaciones; se reputa entonces que ello ocurrió en el mismo momento en que se practicó la aludida notificación personal, en apego a la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.).



sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.

El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 7.

los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas".

c) Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.



AMPARO DIRECTO 444/2024

d) De ese cómputo se excluyen los sábados y domingos veintisiete y veintiocho de abril, cuatro, cinco, once, y doce de mayo, así como el miércoles uno del último mes referido, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) La demanda de amparo se presentó ante el tribunal responsable el quince de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, debe declararse oportuna, como se aprecia de los siguientes cuadros calendarios:

Abril de dos mil veinticuatro

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
<u>29</u>	<u>30</u>					

Mayo de dos mil veinticuatro

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

QUINTO. Transcripción innecesaria del acto reclamado y de los conceptos de violación. El laudo que constituye el acto reclamado se encuentra glosado en los autos del juicio de origen y se reproduce en copia certificada para agregarse al presente juicio de amparo y ser entregada junto al proyecto respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

Por tanto, resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones del fallo, así como de los conceptos de violación hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”



SEXTO. Antecedentes del acto reclamado.

Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto, destacan las que a continuación se precisan:

1. La actora ***** por conducto de su apoderado especial, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, demandó del *****
***** las siguientes prestaciones:

a).- **REINSTALACIÓN** en el puesto de Secretaria adscrito (sic) al registro civil.

b) **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS** que se generen durante el presente conflicto y hasta la solución de este.

c) **PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes del 15 al 30 de septiembre de 2021.

d) **PAGO DE AGUINALDO** correspondiente al año 2020, así como a la parte proporcional del año 2021 y de los que se generen durante la tramitación del presente conflicto y hasta que se reinstale en el puesto que desempeñaba el actor.

e) **PAGO DE VACACIONES** Correspondiente al año 2020 así como a la parte proporcional del año 2021 y los que se generen durante la tramitación del presente conflicto y hasta que se reinstale en el puesto que desempeñaba el actor.

f) PAGO DE PRIMA VACACIONAL

Correspondiente al año 2020 así como a la parte proporcional del año 2021 y los que se generen durante la tramitación del presente conflicto y hasta que se reinstale en el puesto que desempeñaba el actor.

g) PAGO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO
correspondientes al año 2020 así como a la parte proporcional del 2021 y los que se generen durante la tramitación del presente conflicto y hasta que se reinstale en el puesto que desempeñaba la actora. Consistente en 15 días de salario otorgados en la segunda quincena de septiembre de cada año.

h) PAGO DE BONO DE PUNTUALIDAD
consistente en la cantidad de \$***** pesos de forma quincenal correspondientes al año 2020, 2021 y los que se sigan generando hasta la reinstalación.

i) **PAGO DE VALE DE DESPENSA** consistente en la cantidad de \$***** pesos de forma mensual correspondientes al año 2020 y los que se sigan generando hasta la reinstalación.

j) **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO**
consistente en 2 horas diarias de lunes a viernes
dado que laboraba con un horario de 09:00 a 15:00
horas y se le pedía que cubriera tiempo
extraordinario siendo este de 15:01 a 17:00 horas
todo esto por el último año laborado.

k) **PAGO DE DÍAS DE DESCANSO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 444/2024

FORMA A-55

LABORADO consistente en los días sábados y domingos del último año laborado.

l) SERVICIOS MÉDICOS que deberá acreditar que se le otorgaban a la trabajadora desde el inicio de la relación laboral y hasta el momento que fue despedida injustificadamente así como los posteriores.

m) POR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD desde 16 de octubre de 2012.

n) Por la exhibición de la afiliación a PENSIONES DEL ESTADO, así como la exhibición de todas y cada una de los pagos realizados por la demandada en beneficio a nuestro representado desde su ingreso y hasta la fecha del despido injustificado.

o) Prima dominical correspondiente al último año laborado.

p) Por el otorgamiento de un puesto de base por tiempo indeterminado en el puesto de secretaria en adscripción al Registro Civil por cumplir los requisitos de ley.”

En el capítulo de hechos, narró lo siguiente:

*“1.- Que el actor (sic) del presente juicio tiene su domicilio particular en la ***** ***** número **, *** ***** , * ****, ***** .*

JUANA VIOLETA LANDÍEZ ROMÁN
706626053600033
145022014-04-25
SCE

*2.- Que el actor del juicio inicia a laborar el 16 de octubre del 2012 con el nombramiento que se anexan al presente escrito de **Secretaria** en el departamento de Dirección de Registro Civil.*

3.- Que las condiciones de trabajo que desempeñaba el actor eran las siguientes; Puesto de Secretaria adscrito (sic) a la Dirección de Registro Civil desde el 16 de octubre del 2012, con un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas registrando su ingreso en el reloj checador digital de lunes a viernes de cada semana, percibiendo como último salario mensual de \$*** pesos libres de impuestos. Realizando las siguientes funciones: apoyo en registro civil, delegaciones, agua potable, desarrollo social, entre otras, teniendo derecho a recibir como aguinaldo 50 días de salario integrado, 20 días de vacaciones al año dividido en dos periodos, una prima vacacional de 50% del salario correspondiente, así como recibir la cantidad de \$***** de bono de puntualidad quincenalmente, así como \$***** pesos por concepto de vale de despensa mensualmente.**

4.- Que nuestro representado también laboraba los días sábado y domingo de cada semana para atender las necesidades de la dependencia sin que esta le pagara dichos días de descanso laborados que fueron los siguientes; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31, del mes de octubre, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29



de noviembre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de diciembre todos esto del año 2020, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30, 31 del mes de enero, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 del mes de febrero, 6, 7, 13, 14, 20, 27, 28 del mes de marzo 10, 11, 17, 18, 24, 25 del mes de abril, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 del mes de mayo, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 del mes de junio, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 25 y 31 del mes de julio, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, del mes de agosto, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 del mes de septiembre estos del año 2021.

5.- Que nuestro representado le pedía que cubriera un horario extraordinario el cual iba desde las 14:01 a 17:00 horas de lunes a viernes de los siguientes días; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de octubre, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29, 30, del mes de diciembre de todos estos del año 2020, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 del mes de enero, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, del mes de febrero, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 del mes de marzo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de abril, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25,

28, 29, 30, del mes de junio, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de julio, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 del mes de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 del mes de septiembre todos estos del año 2021.

*6.- Que el día 28 de septiembre del 2021 mi representado recibió una llamada telefónica por parte del presidente municipal electo ***** ***** ***** y por ese medio le comunicó que se presentara a las oficinas de presidencia para hablar con ella el 1 de octubre del 2021, alrededor de las 9:00 la actora del juicio se presentó en la oficina del presidente municipal el cuál la atendió le dijo sería revocada de su cargo por lo que ya no debía presentarse a laborar sin darle explicación alguna del motivo de despido injustificado.*

“[. . .]. ”.

2. En proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno, el tribunal responsable admitió la demanda de que se trata, la registró con el número de expediente *****, ordenó el emplazamiento de la parte demandada, lo que aconteció el ocho de marzo de dos mil veintidós (folio 60 ídem); fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.



3. La audiencia de ley se celebró el doce de agosto de dos mil veintidós, en la que se tuvo al Ayuntamiento demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra y se difirió a fin de recabar la constancia de emplazamiento respectiva.

Así, la audiencia de ley se celebró el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en la etapa de conciliación, aperturada que fue, las partes manifestaron que no fue posible llegar a un acuerdo, por lo que en la fase de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, así como se tuvo al demandado por ratificado su escrito de contestación de demanda.

4. El ***** formuló la contestación de demanda, como a continuación se transcribe:

“[...] PRESTACIONES:

a).- Resulta improcedente la reinstalación, toda vez que la trabajadora actora, el nombramiento que tenía era eventual, el mismo inició el día 2 de julio de 2021 con vigencia el día 29 de Septiembre de 2021, fecha en que terminó dicho nombramiento.

Por lo tanto, al tener un nombramiento eventual bajo ningún aspecto puede ser reinstalada, tiene aplicación al caso el precedente judicial, que

corresponde a la siguiente Jurisprudencia: Con registro digital: 2010295, Instancia: Plenos de Circuito Décima Época, Materias (s): Laboral, Tesis: PC. III.L. J/10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3266, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPRODECENTE SU REINSTALACIÓN AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal supernumerario o demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2^a/J101/2012 (10a.) de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.”, determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus



Municipios, no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2º., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que el servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe presunción señalada entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

De acuerdo a lo anterior, no se tiene la obligación de reinstalarla.

b).- Esta prestación sigue la suerte de lo expuesto al contestar la prestación a), por tanto resulta improcedente la misma, sosteniendo lo que ahí se dijo. Amén de que esta prestación se encuentra tasada en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c).- Por lo que al pago de la quincena del 15 al 30 de septiembre de 2021, la misma le fue cubierta. Por lo que no se le adeuda cantidad alguna.

d).- Tanto el aguinaldo de 2020 y respecto de los nombramientos que llego a tener en ese año, le fueron cubiertos los mismos, y no se le quedo adeudar cantidad alguna respecto de este año. En cuanto al aguinaldo del 2021 y por lo que ve a los nombramientos que tuvo en ese año, le fueron cubiertos los mismos, por no se (sic) le adeuda ningún dinero por este reclamo, respecto de los nombramientos de ese año, cantidades que la propia actora recibió.

e).- En cuanto a esta prestación de vacaciones, y respecto de los nombramientos de los años 2020 y 2021, también le fueron cubiertos, por consiguiente no se le adeuda ningún dinero, por lo que ve a los nombramientos de los años 2020 y 2021.

f).- En cuanto al pago de la prima vacacional, igualmente se le cubrieron por el periodo de los años 2020 y 2021, sin que se le adeuda ningún dinero, por



lo que ve a los nombramientos de los años 2020 y 2021.

*g).- **Improcedente**, debido a que la servidora pública ***** no se encuentra sindicalizada y el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO ÚNICAMENTE SE OTORGA AL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA SINDICALIZADO**, por lo tanto no es acreedor a dicho **BONO**, lo anterior, puede constatarse en la relación del personal sindicalizado del H. Ayuntamiento Constitucional de *El Limón, Jalisco*, que se encuentra depositado ante este Honorable Tribunal, mismo que puede ser consultado, en aras de economía procesal; cabe señalar, que en el artículo 35 A BIS NUEVO de las Adiciones a las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de *El Limón, Jalisco*, a la letra refiere:*

'Se otorgará un BONO anual consistente en quince días de salario, a todos los empleados SINDICALIZADOS que tengan mínimo un año laborado, dentro del H. AYUNTAMIENTO DE EL LIMÓN, JALISCO, entregándose en la primera quincena del mes de Octubre de cada año.'

Ante esa tesitura, a la trabajadora *****

*******, no le corresponde dicho BONO,**
debido que como se señala, no pertenece al
Sindicato de trabajadores del Ayuntamiento que
representamos. Más aún, no le corresponde porque

dicha servidora pública, sus nombramientos fueron eventuales y a los eventuales no les corresponde bono del servidor público.

h, i).- En cuanto estas prestaciones, nunca se dio pago por bono de puntualidad, ni pago de vale de despensa como lo pretende la actora, incluso en Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se menciona.

j).- Es falso, lo que señala, ya que jamás laboró tiempo extraordinario, su ingreso al menos en el tiempo que estuvieron vigentes los nombramientos del año 2020 y 2021, siempre labore (sic) de 9:00 nueve horas a 15:00 quince horas, lo cual probara (sic) con las correspondientes listas de ingreso y salida, del correspondiente reloj checador.

k).- Jamás laboró los días sábados y domingos, ya que con las listas de ingreso y egreso (entrada y salida) del periodo que estuvieron vigentes los nombramientos de los años 2020 y 2021, siempre laboró de 9:00 nueve horas a 15:00 quince horas, sin que se tenga listas de los días sábados y Domingos.

I) Durante el tiempo que estuvieron vigentes sus nombramientos siempre se le otorgó dicho servicio médico, por lo que se pagó en su momento.

m).- En cuanto a esta prestación, reconocimiento de la antigüedad no se le puede reconocer la misma, ya que a ella se le estuvo contratando de forma eventual, en diversas áreas y



por períodos determinados. Además, dicha prestación no está estipulada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

n).- Tal como lo menciona la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la seguridad social podrá ser proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la opción de dar esa prestación mediante instituciones distintas siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, por lo que no existe convenio con Pensiones del Estado.

o).- En cuanto a esta prestación no procede, ya que la misma no está contemplada dentro de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

p).- Esta prestación sigue la suerte de lo expuesto al contestar la prestación a), por tanto, resulta improcedente la misma.

A continuación se procede a controvertir el capítulo de:

HECHOS:

1.- *Este hecho no es propio de la parte que*

representamos.

2.- *En parte es cierto, lo que omite la actora es que se le dio nombramiento de ******

***** , siendo este de confianza y el cual iniciaba actividades con fecha 16 de octubre del 2012, con terminación al día 27 de marzo del 2013; nombramiento que fue por tiempo determinado y por un periodo de 5 meses y medio.

3.- No es cierto, ya que fueron diversos nombramientos, teniendo diversas actividades.

En cuanto a su horario, este si es el correcto, ingresaba a las 9:00 nueve horas con salida a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes y nada más en los nombramientos que le fueron otorgados.

Por lo que a las actividades, de acuerdo al nombramiento que se le otorgaba, era la actividad que desarrollaba.

En cuanto a su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, conforme a la ley y de acuerdo a cada uno de los nombramientos.

De acuerdo a cada uno de los nombramientos, bono de puntualidad y vale de despensa no proceden porque no están previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Nunca labore (sic), los sábados y domingos y no se tiene derecho a pagarle cantidad alguna, por lo que ve a este rubro. De las listas de asistencia que



en su momento se aportaran como prueba, que ella tenía su horario de 9:00 nueve horas a 15:00 horas y jamás labore (sic) en día sábado y domingo.

5.- Jamás laboro (sic) tiempo extraordinario. Su horario tal y como se demostrara (sic) en el momento oportuno, con las pruebas, que ella tenía su horario de 9:00 nueve horas a 15:00 horas y jamás laboro (sic) en día sábado o domingo y nunca acudió a laborar después de las 15:00 horas.

6.- No es cierto este hecho y menos que le hubiere llamado vía telefónica el señor *****
***** , porque si bien es cierto gano la elección municipal y a partir del día 1 de octubre tomo (sic) el cargo de su nombramiento, antes de esa fecha, no era el Presidente Municipal, por lo que no tenía facultad alguna para llamarle a la trabajadora actora.

*Luego en cuanto a la fecha del día 1 de octubre del 2021, no es cierto, porque simplemente el nombramiento de la C. ******

***** , finalizó el día 29 de septiembre del 2021; por consiguiente, en ningún momento ocurrió tal evento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

FALTA DE ACCIÓN.- Se opone esta excepción en virtud de que la trabajadora actora, su nombramiento que tenía era eventual, el mismo inicio (sic) el día 2 de julio del 2021 con vigencia al día 29

de septiembre del 2021, fecha en que termino (sic) dicho nombramiento. Por lo tanto al tener un nombramiento eventual bajo ningún aspecto puesto puede ser reinstalada, ni otorgarle otro nombramiento, en apoyo al caso del precedente judicial, que corresponde a la siguiente Jurisprudencia: Con registro digital: 2010295, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.III.L. J/10 L (10.a), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3266, Tipo: Jurisprudencia, bajo la voz: **'TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.'**

OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-

*Consistente en el hecho número 6 seis de su demanda, ya que ahí no precisa tiempo, lugar, modo y circunstancias, ahí únicamente señala de manera vaga que le llamó el Presidente electo señor ******



***** y le comunicó que se presentaría a su oficina el día 1 de octubre del 2021, diciéndole que se sería revocada de cargo y que ya no debía presentarse a laborar.

Omitiendo lo de su nombramiento que había fijado para el día 29 de septiembre del 2021, además que su nombramiento era de eventual.

PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción con respecto a las reclamaciones que hace en las prestaciones, ya que estas se encuentran prescritas, a partir del 30 de septiembre del 2020, hacia atrás, ello conforme a los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el trabajador contaba con los términos de 1 un año, respecto de varias de ellas y 60 sesenta días de otras para demandar, al no hacerlo cualquier acción posterior a dichos términos se encuentran prescritas. [...]”.

5. Acto continuo, se cerró la etapa de demanda y excepciones, y se abrió el ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas de su intención, medios de convicción en los que se proveyó respecto su admisión o rechazo en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. (Folios 79 a 82 ídem)

Las pruebas de la parte actora, se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

PRUEBAS (FOJAS 7 A 9 y 77).	AUTO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO (FOJAS 79 A 82).	DESAHOGO
1. Documental consistente en la copia simple del nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, donde se desprende el puesto que reclama el quejoso.	Admitida.	Desahogada a foja 160 vuelta.
2. Inspección ocular.	Admitida.	Desahogada a foja 160 vuelta.
3. Presuncional legal y humana.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza
4. Documental, consistente en 14 nombramientos expedidos por la demandada. Ofrece el cotejo y compulsa.	Admitida.	Desahogada (foja 180)

Y respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada el ***** éstas se hicieron consistir de la siguiente manera:

PRUEBAS (FOJAS 69 A 75).	AUTO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO (FOJAS 79 A 82).	DESAHOGO
-------------------------------------	--	-----------------



1. Confesional a cargo de la actora.	No admitida.	N/A
2. Declaración de parte o interrogatorio libre.	No admitida.	N/A
3. Testimonial a cargo de **** ***** y *****. *****.	Admitida.	Desahogada (foja 179)
4. Documental consistente en documentos certificados por el Secretario General.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza
5. Ofrece el cotejo o compulsa de la prueba anterior, así como la ratificación de contenido y firma pericial en grafoscopía.	No admitida.	N/A
6. Ofrece la pericial en grafoscopía.	No admitida.	N/A
7. Documental consistente en una copia certificada de pago, correspondientes a prima vacacional de año 2020.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza
8. Documental ofrecida por la parte demandada consistente en pagos de nómina certificados por el Secretario General de la demandada.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza

9. Documental ofrecida por la parte demandada consistente en 70 listas de asistencia certificadas por el Secretario General de la demandada.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza
10. Documental consistente en listas de asistencia certificadas por el Secretario General de la demandada.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza
11. Cotejo y la compulsa de la prueba anterior.	No admitida.	N/A
12. Instrumental de actuaciones.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza
13. Presuncional legal y humana.	Admitida.	Desahogada dada su especial naturaleza

6. En diligencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (foja 181 ídem), la secretaría general levantó certificación de no existencia de pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos.

7. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por perdido su derecho de formular alegatos, por lo que se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos al Pleno para el dictado del laudo correspondiente.

8. Así, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro (folios 191 a 205 ídem), se dictó el laudo



correspondiente, el cual culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERA.- La parte actora *****

***** , acreditó parcialmente su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ******* probó en parte sus excepciones; En consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **

***** , a que otorgue a la actora

el

nombramiento definitivo de SECRETARIA adscrita al Ayuntamiento Constitucional de * ;**

SE CONDENA a la demandada a que REINSTALE a la C. *** , en el**

puesto de Secretaria, adscrita al Ayuntamiento Constitucional de * , en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, así como al pago de SALARIOS VENCIDOS contados a partir de la fecha del despido,**

esto es, desde el 01 primero de octubre de 2021 y hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es hasta el 30 de septiembre de 2022, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, y hasta un día antes de la reinstalación, tal y como lo prevé

el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Asimismo se **CONDENA** al pago de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, por el periodo comprendido del 01 de Octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022; **SE CONDENAN** a la demandada a cubrir a la actora el pago de **VACACIONES** correspondiente al año 2020 y lo proporcional al año 2021, esto es, del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2021 (por ser este un día anterior del despido); Asimismo, **SE CONDENAN** a la demandada a cubrir a la actora el pago de **PRIMA VACACIONAL** proporcional AL AÑO 2021, esto es, del 01 de enero al 30 de septiembre del 2021 (por ser este un día anterior del despido); **SE CONDENAN** a la demandada a que cubra a favor de la actora del juicio el pago de 9 horas extras semanales, laboradas en el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2020 al 29 de septiembre del año 2021, por comprender hasta ese día el periodo reclamado; las cuales atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, deberán ser pagadas al 100% más del sueldo ordinario por hora. Lo anterior, exceptuando en la cuantificación respectiva, los días contenidos en el numeral 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Municipios, respecto del periodo de condena; **SE CONDENÁ** a la demandada a que inscriba a la actora del juicio ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, y a que cubra a su favor las aportaciones que omitió realizar desde el 16 de octubre del año 2012 hasta un día antes de la reinstalación; **SE CONDENÁ** a la demandada a que acredite el otorgamiento de servicios médicos a la actora del juicio, o en su defecto, si no acredita dicha circunstancia, a proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a la actora del juicio o en su caso, afiliarla a través de convenio de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismos público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, que omitió realizar desde el 16 de octubre del año 2012 hasta un día antes de la reinstalación. Lo anterior, de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos VI, VIII, X, XII y XIII establecidos en la presente resolución.

TERCERA.- SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ****

***** ***** del pago de VACACIONES durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; **SE ABSUELVE** a la demandada a que cubra a favor de la actora, el pago de salarios

devengados por el periodo comprendido del 15 al 30 de septiembre del año 2021; **SE ABSUELVE** a la demandada del pago a la actora de AGUINALDO correspondiente a los años 20202 y 2021; **SE ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, BONO DE PUNTUALIDAD Y VALE DE DESPENSA**, en los periodos y bajo los términos que la actora reclama en su escrito de demanda; **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de la hora extra número 10 semanal que reclamada la actora del juicio por el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2020 al 29 de septiembre del año 2021; **SE ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir a la actora del juicio de pago de **DÍAS DE DESCANSO, así como de PRIMA DOMINICAL**, por los periodos y bajo los términos reclamados por la parte actora que se desprenden de su escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos VI, VII, VIII, IX, X Y XI establecidos en la presente resolución.”

SÉPTIMO. Los conceptos de violación que formula la parte quejosa son jurídicamente ineficaces y, además, no es dable suplir sus deficiencias, toda vez que el Ayuntamiento quejoso intervino como parte patronal en el procedimiento laboral de origen



y, en consecuencia, no es aplicable en su beneficio la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En el primero de los motivos de queja se aduce, como violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de origen, que el tribunal responsable desechó indebidamente las pruebas confesional e interrogatorio libre que la demandada ofreció a cargo de la trabajadora actora, por estimar que la segunda no está prevista por la ley y que, por lo que ataÑe a la primera, se omitió exhibir el pliego de posiciones que era necesario para poder ordenar el desahogo de dicha confesional fuera del lugar de residencia del tribunal, debido a que la absolviente tiene su domicilio en el municipio de El Limón; con lo que se pierde de vista que la ley Federal del trabajo, supletoria de la legislación burocrática estatal, permite la admisión de todos los medios de convicción que no sean contrarios a la moral ni al derecho, así como que debió requerirse a la absolviente para que, por conducto de su apoderado, señalara un domicilio en donde pudiera ser localizado o bien prevenir al oferente para que exhibiera dicho pliego.

Es inoperante el reseñado concepto de violación, toda vez que no se cumple con el requisito

indispensable que el artículo 174 de la Ley de Amparo exige para que las violaciones procesales sean susceptibles de analizarse y, en su caso, repararse a través del amparo directo que se promueve en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, consistente en que se precise la forma en que trascendieron al sentido del fallo en perjuicio del quejoso.

En efecto, el quejoso se limita a dolerse del desechamiento de las pruebas confesional e interrogatorio libre que ofreció ante la autoridad responsable; empero, es totalmente omiso en explicar la forma en que ello afectó sus defensas y trascendió al sentido del laudo reclamado, pues ni siquiera precisa los extremos que pretendía demostrar con esos medios de convicción o la forma en que su desahogo pudiera haber alterado la decisión asumida por el tribunal burocrático, en cuanto a la procedencia de las prestaciones materia del juicio de origen.

En consecuencia, al no evidenciarse tal trascendencia en perjuicio de la parte quejosa, su concepto de violación resulta inoperante, porque además no es jurídicamente procedente subsanar esa deficiencia, al no actualizarse en la especie



alguno de los supuestos de suplencia de la queja, contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Apoya esta conclusión, la jurisprudencia 2a./J.126/2015 (10a.) de la hoy extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2060, con el rubro y texto siguientes:

“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten

las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse



como excesivo y, por tanto, denegitorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 10. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos”.

En otro orden de ideas, en el apartado segundo de la demanda de amparo el quejoso arguye que el laudo reclamado es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que el tribunal de origen pasa por alto que como la actora afirmó que el Presidente Municipal electo le llamó por teléfono y la citó en las oficinas de la Presidencia Municipal, donde le informó la remoción de su cargo, era entonces dicha accionante a la que le correspondía probar tal aserto, ya que el demandado lo negó y, pese a ello, no se ofreció prueba alguna para demostrarlo.

Agrega que en el laudo impugnado también se soslaya que la trabajadora contaba solo con un nombramiento temporal por el periodo comprendido del dos de julio al veintinueve de septiembre de dos

mil veintiuno y que, por tanto, no es procedente su reinstalación, conforme a la jurisprudencia de rubro: “*TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.*”

Son inoperantes estos planteamientos, ya que se trata de meras afirmaciones genéricas y dogmáticas, que no controvieren ni menos aún desvirtúan las consideraciones que rigen el laudo que constituye el acto reclamado, como se verá enseguida.

En cuanto a la existencia o inexistencia del despido, el tribunal responsable estableció, al inicio del considerando VI (seis romano) del laudo que se reclama, que por razón de orden lógico “*se debe resolver primeramente si la actora alcanzó o no la definitividad que reclama para el otorgamiento de dicho nombramiento, porque a su parecer cumple*



con el tiempo establecido en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que, de ser así, entonces el vencimiento del contrato supernumerario invocado por la entidad demandada, no podría ser un factor para determinar que no hubo despido...”

Y luego, previo estudio de las pruebas allegadas por ambas partes, dicho tribunal concluyó que es procedente condenar al Ayuntamiento demandado a otorgar a la actora nombramiento definitivo en el puesto de secretaría, así como a reinstalarla en ese cargo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, toda vez que:

- No existió controversia entre las partes en cuanto a que la actora ingresó a laborar el dieciséis de octubre de dos mil doce; por lo que la legislación que resulta aplicable para el análisis del reclamo es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en esa fecha, de cuyos artículos 7, 16, 117, 118 y 136 se desprende que los servidores públicos municipales con nombramiento temporal por tiempo determinado, cuyas funciones sean de base, que estén en servicio por tres años y medio de forma consecutiva o cinco años de forma interrumpida en no más de dos

ocasiones por lapsos mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo en el puesto respectivo; y

- El análisis de los diecisiete nombramientos exhibidos por el demandado arroja que la actora ingresó a laborar desde el dieciséis de octubre del año dos mil doce en el puesto de Auxiliar Administrativo, ostentando dicho cargo hasta el veinticinco de septiembre de dos mil quince, para posteriormente desempeñarse en el puesto de Secretaria, a partir del primero de noviembre del año dos mil quince y hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que al tratarse de un cargo con funciones de base, se actualizó lo estipulado por el numeral 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el otorgamiento del nombramiento correspondiente, dado que se desempeñó por cinco años, once meses y veintinueve días.

Las consideraciones reseñadas, como se dijo, no son controvertidas en forma eficaz y directa por la parte quejosa, toda vez que solo se concreta a afirmar que la trabajadora no aportó pruebas para demostrar la existencia del despido alegado por su parte y que no es procedente reinstalarla, debido a que ostentaba un nombramiento temporal que perdió



vigencia el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, no vierte algún razonamiento con el que refute lo razonado por el tribunal responsable en cuanto a que, por una parte, es preferente el estudio de la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo, porque de ser procedente, entonces el vencimiento del nombramiento supernumerario invocado por el demandado no será factor para determinar la inexistencia del despido; y, por otra, que en términos de la legislación burocrática vigente al inicio de la relación laboral, aquel reclamo resultó procedente, al haberse desempeñado la actora como secretaria por más de tres años y medio en forma consecutiva.

Por tanto, como en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de suplencia de la queja, previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado se encuentra impedido para subsanar las deficiencias de las que adolecen los planteamientos que se contestan y emprender un estudio oficioso del laudo reclamado, lo que conduce a declararlos inoperantes.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los



fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Como último concepto de violación, la parte quejosa aduce que la condena decretada por concepto de tiempo extraordinario es violatoria del artículo 55, fracción XXV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prohíbe que esos servidores puedan percibir ingresos extraordinarios o remuneraciones adicionales; como en el caso lo es precisamente ese supuesto tiempo extraordinario laborado, pues en el contrato de dos de julio de dos mil veintiuno se fijó una cantidad y un horario de las nueve a las quince horas.

Explica que la trabajadora actora hizo suyos los contratos exhibidos en el juicio de origen y, en consecuencia, lo ahí estipulado hace prueba en su contra en el sentido de que no contemplan tiempo extraordinario de labores ni el pago de un sueldo adicional.

Lo así expuesto es infundado.

En primer orden, debe dejarse establecido que lo dispuesto por el artículo 55, fracción XXV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios no es fundamento para estimar improcedente el reclamo de horas extras; ya que aunque ahí se prohíbe a los servidores públicos percibir ingresos extraordinarios a la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente, dentro de esa clase de ingresos evidentemente no queda comprendido el pago de las horas de trabajo adicionales que lleguen a desempeñar, dado que ese concepto está expresamente previsto y autorizado por los diversos numerales 33 y 34 de la misma legislación, que son del tenor siguiente:

"Art. 33. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana."

“Art. 34. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.”

Pero además, lo infundado del motivo de queja que se contesta radica también en que en forma análoga a lo que sucede con los contratos de trabajo



regulados por el apartado A del artículo 123 constitucional; los nombramientos expedidos a los servidores públicos, por su naturaleza, solo son aptos para demostrar las condiciones generales en que se estableció que se prestaría el servicio, mas no pueden acreditar, por sí mismos y de manera fehaciente, que en la realidad se cumplieron estrictamente tales condiciones, entre ellas, el horario de trabajo, al subsistir la posibilidad de los empleados desarrollos una jornada extraordinaria o adicional a la indicada en dichos nombramientos.

Tanto es así, que como se vio, los citados artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén tal posibilidad y el pago respectivo de esas horas extras.

Se cita sobre el tema, **por analogía e identidad de razón**, la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2023:

artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la carga de la prueba con relación a la jornada, motivo por el cual debe acreditar fehacientemente que el empleado desempeña su labor en el horario por él aducido, o bien dentro del máximo legal; y si para tal efecto ofrece el contrato colectivo de trabajo como prueba única, éste no es suficiente, aun cuando contenga como condición laboral el horario que precisó el patrón, ya que del mismo no se desprende que se hubiere prestado el servicio en esa forma".

Luego, por más de que en este caso los nombramientos expedidos a la actora establezcan un horario de trabajo de las nueve a las quince horas; ello no torna material ni jurídicamente imposible o inverosímil que la actora iniciara o concluyera sus labores fuera de ese horario.

Resta decir que, por todo lo expuesto, carecen de aplicación en beneficio de la parte quejosa las tesis que cita en su demanda [redacted] de garantías; especialmente porque los criterios plasmados en ella se refieren a supuestos que no coinciden exactamente con las particularidades de este caso concreto.



Así las cosas, ante la ineeficacia de los conceptos de violación analizados y no siendo procedente suplir sus deficiencias, lo que se impone es negar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y motivado con fundamento en el artículo 74 fracción VI, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados **Gabriela Guadalupe Huízar Flores** como presidenta, **Roberto Charcas León** como ponente y

María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con la asistencia de la licenciada **Juana Violeta Landey Román**, Secretaria de este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

MAGISTRADO PONENTE ROBERTO CHARCAS LEÓN

**MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO**

**SECRETARIA
JUANA VIOLETA LANDEY ROMÁN**

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo **444/2024**, promovido por el *****-*****-*****-***-****, lo que hace constar la licenciada Juana Violeta Landey Román, secretaria de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco. Conste.

Cotejó: JVLR/hagg/ajcs.

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, Y **ENGROSADO EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

128920902_1241000035606230005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.35.be	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/25 19:10:58 - 13/10/25 13:10:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 28 31 64 9d c6 1a 4a f1 5d 1a 8e 31 7a f9 5e ce a8 24 1c ba 1f 5e 39 03 90 94 45 3e dd 58 93 14 21 3d 01 63 ab b3 ea 77 50 d4 62 0a 1a 31 92 61 68 10 b4 09 fa 08 13 72 34 c8 98 c8 67 37 27 0b ad 09 cf 4a 69 c1 f2 d3 00 00 3d 7b e5 23 32 49 a8 40 06 11 4e cf 60 55 41 86 ec dc 4b 02 e5 13 0b 3a b2 6a 16 46 e5 81 31 45 84 d2 37 9f 93 10 2e 35 34 33 27 b5 18 57 ee ee 8f 39 d8 01 06 87 0a b0 00 e6 38 81 1a e7 05 b1 46 39 a3 fa f4 48 4d 54 be 92 b2 0d 4a 87 71 1c 06 20 81 25 c1 82 f1 bc de c3 3b 5b 0f 1a 9e c1 77 2e 0f 1f f5 35 d8 77 8e 4c 7e 17 10 8c 91 e6 bc 18 8e 2a 90 a2 e9 6e 10 18 13 c4 28 89 d4 60 ed 2d a3 e7 cf e5 ee cc 45 16 08 14 93 d8 52 d7 d3 56 f0 5d 6c 9c 75 6f bd 49 47 9f a6 e9 22 d2 80 86 ec 26 cc 17 38 7f b4 ff f3 c2 a7 58 3b 27 0d 15 39 36 a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/25 19:10:58 - 13/10/25 13:10:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.02.35.be			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/25 19:10:58 - 13/10/25 13:10:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	65467504			
Datos estampillados:	8vrAGqXyPwuVF8tfDEocWKyMH6Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	Validez:	BIEN Vigente		
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.43.da	Revocación:	Bien No revocado		
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/25 21:26:54 - 13/10/25 15:26:54	Status:	Bien Valida		
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4c ad 5c 28 b5 71 07 db 49 26 25 f3 ed 53 66 ce 5f 6b 3c e2 77 16 62 77 41 02 1c f5 38 f1 23 d3 4d da 75 07 aa 84 ec a9 27 f3 1e f6 72 3d 89 a3 f9 90 f3 f4 24 53 86 08 9c 58 7f f0 b3 ce 26 2f 0c 38 fd 0e 10 34 44 68 30 e8 53 56 8a a4 b7 25 08 08 45 7c 19 26 c6 28 ed 92 34 51 3f 36 f1 4a bc b5 eb d8 cf 82 8d 2a f1 f9 aa 8a c9 6a 58 66 fc 74 24 37 18 87 3f b2 a9 20 4a 62 22 bf 8b f0 b4 a0 62 85 ec 90 61 6a 44 60 12 b2 f6 bb 16 5d 58 55 c0 dc 32 ab b5 1f 93 37 d2 bc f7 fe 89 24 85 a4 d3 c0 ee 94 e1 ce 7a c4 1a 50 0d ef 0f 71 b5 22 5e ed 67 30 0f 6a 6e 69 a8 57 10 9e 2b 33 98 39 43 28 0d 0a 18 d1 bb f8 77 d6 ed 53 7c 53 92 de 94 2f cd ca 5f 37 eb 43 1c 7c 24 55 50 2e 1b 89 2b 3b 0c 2a dd 2f cd 09 0f 03 46 db 08 6d 06 c1 34 7e 3f 5e 1e 1e ad ce c1 be 2f 20 e7 9b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/25 21:26:54 - 13/10/25 15:26:54				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.43.da				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/25 21:26:55 - 13/10/25 15:26:55				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	65635486				
Datos estampillados:	vYfzqs0ztZ3POGDkKp/40ynl9Rc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.df	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/25 02:50:20 - 13/10/25 20:50:20	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	71 49 fe c3 27 e0 b5 e2 dd 7d 1b a9 89 2d 6c c3 ca b8 4a 7f f1 d2 af dd 07 62 a4 15 10 e1 76 08 a4 b0 a3 99 5b 3d de fd 36 fd 5c 8c 00 33 5d c5 af 67 f6 6c 69 5c 4d 7c 5b e0 c4 53 c5 fa 29 64 a2 f0 7f 4c ac fc b2 7e 05 c9 91 2f 56 f2 98 18 ee 40 85 46 31 f1 42 6b cf 68 06 c5 16 c0 34 00 1d 8c 63 9b ca 38 23 af bc c5 1f 78 55 82 76 11 33 ed ca 5d c7 a7 d2 7c 97 d7 e3 d3 fd 69 87 65 9b 01 72 20 6f 63 dd d4 3e 86 d7 33 6a db 58 f2 40 78 8a 7e 53 6d a6 a0 0f 35 a2 15 f2 6a 4e ce 61 2d 1e 2b af 60 85 8a 49 2d 03 e8 89 8c d7 d2 59 bd 47 c4 93 6c aa f8 bd 84 04 77 92 76 91 05 73 f2 5f 41 0b 90 5d 96 54 a4 ac f3 91 ea ad a5 72 c2 8e e8 92 92 b9 99 89 18 ca 85 ae 2d 3a f1 5f e4 49 49 7c 55 1e 59 85 58 54 1d 13 1e e8 fe 67 84 a0 41 5c 78 63 bf e4 6d 28 c1 1d 5b 47 f4		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/25 02:50:20 - 13/10/25 20:50:20		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.df		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/25 02:50:21 - 13/10/25 20:50:21		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	65824523		
Datos estampillados:	XW7sMP9XMc6M1/53gC5AD4mVavg=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE

Nombre:	Maria Guadalupe de Jesus Mejia Pulido	Validez:	BIEN	Vigente
---------	---------------------------------------	----------	------	---------

FIRMA

No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/25 15:21:19 - 14/10/25 09:21:19	Status:	Bien	Valida

Algoritmo:	RSA-SHA256
------------	------------

Cadena de firma:	84 a3 ec 40 3e d4 ba e0 f3 83 8d ef 99 5f 32 10 73 ab f3 1e 23 5d e4 97 5b ae 76 d8 b1 28 17 15 7b a3 1d 29 a3 ee 93 a1 0f f3 94 eb 5d 8e 48 1c 14 c5 0b 9d ce de e8 ec 58 92 34 ab 69 5f 37 61 24 01 6d 05 04 43 92 67 6d f4 c0 da 9a 50 e4 60 43 7c 6f 25 05 d8 40 2b 46 ce 71 42 df 44 bb f4 e0 ba 9e 95 12 57 9c 93 f2 7d b4 f4 db b0 48 b3 e4 3e 34 4b 24 fa 02 5d 08 e5 96 8d 69 b9 0b 12 80 c2 43 ee f4 20 4f 84 9b 35 3f 8c 86 77 f7 c9 eb 7f 3c 67 26 38 f3 91 86 51 20 f5 29 6c a4 0b 40 13 fe 71 ab c7 e5 6f 4f c1 f2 28 37 65 c0 53 a9 c7 bb 85 0b b9 94 2d f8 18 64 ea d9 4b ef 0b 17 98 2d 6b 0d a6 7a 21 8e 22 fe dd 75 27 b1 a1 3c b5 08 41 70 be 02 75 ec ed 59 a1 08 a9 ad 41 d3 81 2f f2 7e 11 39 98 ed 0f b8 ef 5e 3c a7 2f 6a f5 0a 60 e4 88 af eb 0c a8 t7 a9 55 f7
------------------	--

OCSP

Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/25 15:21:19 - 14/10/25 09:21:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.b4

TSP

Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/25 15:21:20 - 14/10/25 09:21:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	65896866
Datos estampillados:	+tk7noRX/LWG2uXYYi009ZxDYbE=

El licenciado(a) Juana Violeta Landey Román, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública